

INTRODUCCIÓN AL MÓDULO

Introducción

UNIDAD 9: DECLARACIÓN DE QUIEBRA

Introducción a la unidad

Tema 1: Casos y presupuestos

Tema 2: Trámite

Tema 3: Sentencia

Tema 4: Conversión

Tema 5: Recursos

Cierre de la unidad

UNIDAD 10: EFECTOS DE LA QUIEBRA

Introducción a la unidad

Tema 1: Efectos perso	nales respecto del fallido			
Tema 2: Desapoderam	iento			
Tema 3: Período de sos	specha y efectos sobre los a	ctos perjudiciales a lo	s acreedores	
Tema 4: Efectos gener	ales sobre relaciones jurídic	as preexistentes		
Tema 5: Efectos sobre	ciertas relaciones jurídicas	en particular		
Cierre de la unidad				
UNIDAD 11: EXTENSIÓN DE LA Q	UIEBRA. GRUPOS ECONÓMICO	S. RESPONSABILIDAD D	E TERCEROS	
Introducción a la unida	nd			
Tema 1: Extensión de l	a quiebra			
Tema 2: Grupos econó	micos			
Tema 3: Responsabilio	lad de terceros			
Cierre de la unidad				
CIERRE DEL MÓDULO				
Descarga del contenid	0			

Introducción



En el presente módulo nos adentraremos en el proceso de la quiebra. A tal fin partiremos de la finalidad del proceso de quiebra, que es el proceder a la liquidación de los bienes del deudor y, con su producido, cancelar los gastos del proceso y las deudas del fallido, en la medida de lo posible.

Acto seguido procederemos al análisis del estadio inicial. Esto es el nacimiento de la quiebra y su posterior desarrollo y efectos.

Objetivos del módulo

Comprender las distintas modalidades de la quiebra.

- Internalizar los efectos que produce la quiebra, así como las consecuencias que esta produce respecto de administradores y terceros.
- Conocer las posibilidades del deudor a fin de evitar la declaración de quiebra a pedido de un acreedor.
- Conocer los recursos y alternativas que posee el fallido para poder hacer cesar los graves efectos de la quiebra decretada.

Contenidos del módulo

Unidad 9 - Declaración

- 9.1 Casos y Presupuestos
- 9.2 Trámite
- 9.3 Sentencia
- 9.4 Conversión
- 9.5 Recursos

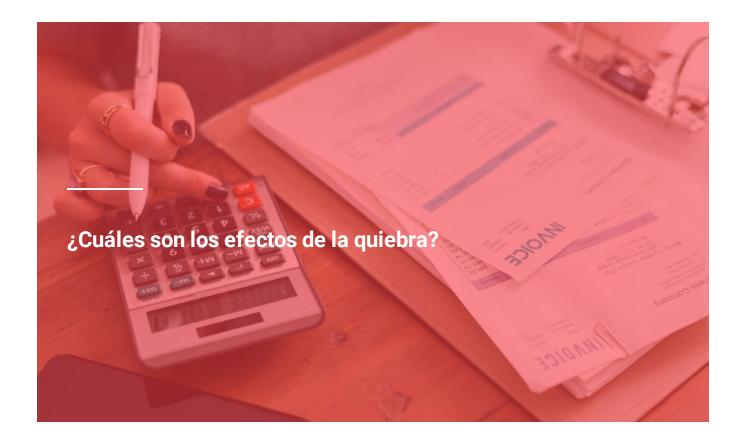
Unidad 10 - Efectos de la Quiebra

- 10.1 Efectos Personales Respecto del Fallido
- 10.2 Desapoderamiento
- 10.3 Período de Sospecha y efectos sobre los actos perjudiciales a los acreedores
- 10.4 Efectos generales sobre relaciones jurídicas preexistentes
- 10.5 Efectos sobre ciertas relaciones jurídicas en particular

Unidad 11- Extensión de la Quiebra, Grupos Económicos, Responsabilidad de Terceros

- 11.1 Extensión de la Quiebra
- 11.2 Grupos Económicos
- 11.3 Responsabilidad de Terceros

Introducción a la unidad



En la presente unidad se introduce al alumno en la temática de la quiebra. Partiendo del concepto de esta, se analizarán los presupuestos necesarios para su procedencia (subjetivo y objetivo), analizando detenidamente los hechos reveladores con relación al estado de cesación de pagos del deudor.

Luego se analizarán los distintos tipos de quiebra y los casos en que procede su declaración. Declarada esta, se analizarán los efectos personales, procesales y sobre el patrimonio del deudor. Acto seguido se analizarán las alternativas que da la norma a los fines de hacer cesar los efectos de la quiebra, ya sea convirtiéndola en concurso preventivo o rechazando su procedencia solicitando su levantamiento.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Tema 1: Casos y presupuestos

La quiebra es un proceso liquidativo. Es decir, que su finalidad será la **liquidación de los bienes del deudor** para solventar con su producido los gastos del concurso y pagarles a los acreedores en la medida de lo posible.

Respecto de los casos de quiebra encontramos:

Pequeñas quiebras

En los supuestos que se den los requisitos del art. 288.

Grandes quiebras

Aquellas en las que no se dan los requisitos del art. 288.

Con relación a los presupuestos, estos son:

Presupuesto subjetivo
Ser sujeto concursable conforme lo normado por el art. 2 de la LCQ.
Presupuesto objetivo
Estado de cesación de pagos del deudor (art. 1 de la LCQ).

Con relación al estado de cesación de pagos, y partiendo de que para su configuración este dicho estado debe exteriorizarse, la norma admite la prueba de este a través de hechos reveladores (art. 78).

Acto seguido, el art. 79 realiza una enumeración no taxativa de los que pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos:

- Reconocimiento judicial o extrajudicial de este efectuado por el deudor: por ejemplo, en el caso de que el deudor solicite su propia quiebra.
- Mora en el cumplimiento de una obligación.
- Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones: es decir, que no resulta suficiente que haya dejado representante, sino que este debe contar con facultades y medios suficientes.
- Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad: no estamos en el caso de una clausura transitoria, como por ejemplo la que suele realizar el fisco por algunos días, sino que debe tratarse de una clausura tal que le impida continuar con su actividad normal.
- Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago: por ejemplo, el deudor que, estando en apuros por no poder afrontar las dudas, vende sus mercancías a menor precio que el de mercado o costo (venta a precio vil), o el supuesto de que debiendo entregar dinero a su acreedor al vencimiento de una obligación, y careciendo de este, el deudor ofrece y el acreedor acepta la entrega bienes (no está cumpliendo con la obligación en la forma pactada).
- Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores: por ejemplo, la revocación de una venta simulada de un inmueble. Ello denota la intención del deudor de excluir bienes de su patrimonio.
- Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos: este último inciso denota que la enumeración que realiza el artículo es meramente enunciativa, y no taxativa.

Tipos de quiebra

La ley contempla varios tipos de quiebra, que con sus alternativas hacen un total de 5:

Quiebra indirecta _

(Art. 77, inc. 1). Es la quiebra proveniente de un concurso preventivo fracasado. Es decir, es la quiebra decretada en todos aquellos casos en que la ley pone como consecuencia/sanción ante determinadas conductas u omisiones del concursado.

Por ejemplo, no presentación de propuesta en el expediente (art. 43), no obtención de las conformidades (art. 46) en el proceso de salvataje (ausencia de interesados inscriptos, no obtención de conformidades), procedencia de la impugnación al acuerdo (art. 51), no pago de honorarios del concurso (art. 54), declaración de nulidad del acuerdo (art. 61) o incumplimiento del acuerdo (art. 63).

En estas quiebras se abre un nuevo proceso verificatorio del que quedan excluidos de dicha obligación los acreedores ya declarados verificados en la etapa concursal, y resultan de aplicación los arts. 35, 36, 37 y 39.

Quiebra directa

(Art. 77). Es la que nace como tal, sin que haya existido un previo concurso.

En este caso, la quiebra directa puede ser:

- -A pedido de un acreedor.
- -A pedido del mismo deudor.

Quiebra por extensión

La quiebra por extensión presupone la existencia de una quiebra principal, y que como consecuencia de esta se decrete la quiebra de un tercero, por las causales que indica la ley.

Dentro de esta encontramos la quiebra por extensión:

Automática o refleja: opera de pleno derecho, sin necesidad de petición de parte. Se encuentra regulada en el art. 160, el cual establece que la quiebra de la sociedad importa la quiebra de los socios con responsabilidad ilimitada.

No automática o no refleja: no opera de pleno derecho, sino a pedido de parte, por las causales indicadas en el art. 161 hasta los 6 meses posteriores al informe general, y debe correr con la carga de la prueba aquel que invoca una de las causales.

Tema 2: Trámite

Si la quiebra es a pedido del propio deudor, este **deberá realizar la formal presentación ante juez** competente.

En el caso resultan de aplicación los requisitos sustanciales del art. 6 y sig. (ratificación). Asimismo, con su presentación, el deudor debe cumplimentar los requisitos del art. 11.

Pero es tal la gravedad del hecho reconocido por el deudor (estado de cesación de pagos) y el perjuicio que ello podría ocasionar en los acreedores y la sociedad todo el mantener dicha situación, que la norma indica que, a diferencia de lo que sucede en el concurso preventivo, la falta de cumplimiento de dichos recaudos no obsta la declaración de quiebra.

¿Puede el deudor desistir del pedido de su propia quiebra?

Atento a la grave situación expuesta por el mismo deudor, la regla general es que no. La excepción, es decir que sí podría, se da cuando:

- El desistimiento es efectuado antes de la primera publicación de edictos.
- Acredita que ha desaparecido su estado de cesación de pagos.

Si la quiebra la pide un acreedor: En primer término, la norma establece que "cualquier acreedor" podrá solicitar la quiebra de su deudor (art. 80), más acto seguido (art. 81) establece qué acreedores quedarán excluidos de dicha posibilidad: cónyuge, ascendientes y descendientes del deudor. Cesionarios de sus créditos

El motivo de dicha exclusión es porque se trata de proteger a la familia, bien jurídico superior al interés económico comprometido en una quiebra.

La norma exige al acreedor al momento de solicitar la quiebra de su deudor acreditar *prima facie* la existencia de ciertos recaudos:

- Ser acreedor.
- 2 Tener un crédito exigible.
- Que el deudor es sujeto concursable.
- 4 Que el deudor se encuentra en estado de cesación de pagos.

Como requisito adicional, establece que los acreedores cuyo crédito tenga privilegio especial deberán demostrar sumariamente que los bienes asiento de su privilegio no resultan suficientes para cubrirlo. Ante la petición de quiebra de su deudor efectuada por el acreedor, y teniendo en consideración que rige el derecho de defensa en juicio, el juez no dictará la quiebra por la mera petición, sino que deberá citar al deudor.

En tal sentido, establece el art. 84 que el juez emplazará al deudor para que en el término de 5 días de notificado se presente e invoque y pruebe lo que haga a su derecho.

Citado que fuera el deudor, pueden darse 2 alternativas:

Que el deudor no se presente

En cuyo caso el juez decretará la quiebra.

Que se presente y se defienda válidamente

A dicho fin, y evitar así el decreto de quiebra, el deudor deberá refutar por lo menos uno de los recaudos exigidos por la ley al acreedor.

Recaudos exigidos por la ley al acreedor

- 1. Que no es su acreedor: por ejemplo mediante la acreditación de pago documentado (recibo emitido por el acreedor).
- 2. Que el crédito no es exigible: por ejemplo, acreditando documentalmente la existencia de prórroga del plazo de pago o de refinanciación.
- 3. Que el deudor no es sujeto concursable: resultaría un tanto extraño que el acreedor solicite y el juez corra traslado de la petición de quiebra a un sujeto excluido por la misma ley.

4. Que no se encuentra en estado de cesación de pagos: aquí no es relevante acreditar la existencia de bienes, porque igual podría configurarse el estado de cesación de pagos.
En virtud de ello, la forma de desvirtuar el estado de cesación de pagos es depositando en el expediente la suma requerida por el acreedor

Anteriormente habíamos dicho que al deudor le alcanzaba con refutar alguno de los elementos, es decir, por lo menos uno. Desvirtuado alguno de ellos, no procederá el decreto de quiebra, pero las consecuencias respecto de las costas difieren según cuál sea el elemento desvirtuado.

- Si se logra desvirtuar alguno de los elementos 1 a 3: la quiebra fue mal peticionada, por lo tanto, el acreedor deberá soportar las costas del proceso.
- Si logra desvirtuar el elemento 4: la quiebra no fue mal peticionada, por lo que será el deudor quien deberá correr con las costas.

¿Puede el acreedor desistir del pedido de quiebra de su deudor?

Sí puede: antes de que se haga efectiva la citación del deudor. Es decir, antes de que el deudor sea debidamente notificado del pedido de quiebra.

¿Debe el acreedor invocar y probar la causal de su desistimiento?

Sí, puede: antes de que se haga efectiva la citación del deudor. Es decir, antes de que el deudor sea debidamente notificado del pedido de quiebra.

La norma no lo requiere, motivo por el cual no resulta exigible. No obstante ello, si el acreedor manifiesta que ha desistido por haber percibido su acreencia, la norma (art. 122) establece que dicho pago será ineficaz y se reputará percibido en beneficio de la masa, debiendo el acreedor depositar a favor de la quiebra el monto percibido. Ante la posibilidad de la existencia de pedido de quiebra por un acreedor y por el mismo deudor, el art. 82 establece que el pedido de quiebra del propio deudor prevalece sobre el pedido de los acreedores, mientras no exista quiebra decretada.

Tema 3: Sentencia

La sentencia de quiebra deberá contener

- Individualización del fallido y, en caso de sociedad, la de los socios ilimitadamente responsables: ello en virtud de lo normado por el art. 160 (quiebra por extensión automática).
- Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes: mediante el libramiento de la comunicación al Registro de Juicios Universales (mediante la presentación del formulario 3003) y en los registros de bienes existentes: Registro de la Propiedad Inmueble, Registro de la Propiedad Automotor, INPI, Registro Nacional de buque, Registro Nacional de Aeronaves, etc.
- Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquel, para poder cumplimentar la liquidación de los bienes del deudor.
- 4 Intimación al deudor para que:
 - a) cumpla los requisitos a los que se refiere el artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces; y
 - b) para que entregue al síndico dentro de las VEINTICUATRO (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad.
- La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces; ello rige desde el mismo día del decreto de quiebra inclusive.
- Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico: ello se logra mediante oficio dirigido a las empresas de correos.

- Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado.
- Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del artículo 103: es la orden de interdicción de salida del país del deudor.
- 9 Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones.
- Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de TREINTA (30) días, el cual comprenderá solo rubros generales.
- La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

 Supuestos especiales: En caso de quiebra directa o cuando se la declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los VEINTE (20) días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente.

Publicidad

Decretada la quiebra, dentro de las 24 horas el Secretario del Juzgado deberá hacer publicar el decreto de quiebra por 5 días, mediante el cual haga conocer:

- El estado de quiebra.
- Las disposiciones contenidas en el decreto falencial en los incisos:
- El estado de quiebra.

- Las disposiciones contenidas en el decreto falencial en los incisos.
- Individualización del fallido y, en caso de sociedad, la de los socios ilimitadamente
 responsables: ello en virtud de lo normado por el art. 160 (quiebra por extensión automática).
- Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquel: para poder cumplimentar la liquidación de los bienes del deudor.
- Intimación al deudor para que:
 - a) cumpla los requisitos a los que se refiere el artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces; y
 - b) para que entregue al síndico dentro de las VEINTICUATRO (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad.
- La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces; ello rige desde el mismo día del decreto de quiebra inclusive.
- La disposición del art. 88 parte final: Supuestos especiales. La fecha hasta la cual podrán los acreedores solicitar la verificación de sus créditos ante el síndico, la correspondiente a la presentación del informe individual y el informe general.
- Nombre y domicilio del síndico.

Dicha publicación deberá realizarse sin necesidad de pago previo en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado y en las jurisdicciones en que el fallido tenga establecimientos, o en la que se domicilie el socio ilimitadamente responsable.

En otros diarios de amplia circulación (que designará el juez): Si al momento de la quiebra existieren fondos suficientes en el expediente.

Tema 4: Conversión

Decretada la quiebra, el fallido (principal o por extensión del art. 160) podrá solicitar la conversión de esta en concurso preventivo, a los fines de que el proceso trámite por esa vía (art. 90).

Mediante esta solicitud, el deudor reconoce que es deudor de un crédito exigible, que es sujeto concursable y que está en estado de cesación de pagos, pero que podría pagar acordando con los acreedores otra modalidad de pago.

Plazo para interponer la petición

10 días desde la última publicación de edictos.

Efectos de la solicitud

Presentado el pedido de conversión, el deudor no podrá interponer recurso de reposición contra la sentencia de quiebra; si ya lo hubiese interpuesto, se lo tiene por desistido sin necesidad de declaración judicial.

El pedido de conversión no impide la continuación del planteo de incompetencia formulado conforme a los artículos 100 y 10.

Requisitos __

Va de suyo que la referida solicitud implica la apertura de un concurso preventivo, motivo por el cual el deudor deberá dar cumplimiento a los requisitos formales del art. 11 y requisitos sustanciales del art. 6 y siguientes, dentro del mayor plazo que otorgue el juez.

Asimismo, no podrán solicitar la conversión los deudores con un concurso en trámite, aquellos a los que la quiebra haya sido decretada por fracaso de un concurso anterior (quiebra indirecta) o que se encuentren en el período de inhibición de un año del art. 59.

Efectos del cumplimiento de los requisitos

Presentada la solicitud de conversión o vencido el mayor plazo que otorgue el juez, este deberá dictar resolución:

- Cumplidos los requisitos en tiempo y forma: el juez deja sin efecto la sentencia de quiebra y dicta sentencia de apertura del proceso de concurso preventivo.
- No cumplidos los requisitos: el juez rechazará el pedido de conversión, continuando el trámite de la quiebra.

Tema 5: Recursos

Contra la sentencia de quiebra decretada a pedido de un acreedor, el fallido (principal o por extensión del art. 160) podrá interponer recurso de reposición.

PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN

CAUSALES DEL RECURSO

5 días desde lo que suceda con anterioridad: desde que tuvo conocimiento del decreto falencial (por acto de clausura o de incautación de bienes) o desde la última publicación de edictos.

PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN

CAUSALES DEL RECURSO

Inexistencia de los presupuestos sustanciales para la declaración de quiebra.

Es decir que, a diferencia de la conversión, mediante este recurso el fallido se opone a la declaración de quiebra.

Como ambos institutos son contrapuestos y los plazos difieren entre uno y otro, si se presenta el recurso de reposición y luego se solicita la conversión, prevalece la conversión. Si se planteó primero la conversión, no podrá *a posteriori* plantearse la reposición.

El recurso de reposición podrá plantearse:

- Acompañado del depósito de lo reclamado (capital y accesorios): el depósito podrá darse en pago (cancelatorio) o por embargo (se discutirá su monto).
 - En este supuesto, procede la revocación del decreto de quiebra sin sustanciar (levantamiento sin más trámite). El juez deberá fijar el monto adicional que deberá depositar el deudor para cubrir los gastos causídicos que fije el juez más los montos reclamados en otros pedidos de quiebra en trámite con más sus intereses.
 - Si el deudor deposita ello, la quiebra queda definitivamente revocada; caso contrario, seguirá su curso.
- Solo reposición: la reposición pone en discusión la procedencia de la quiebra, motivo que será objeto de debate del cual participarán el fallido, el síndico y el acreedor. Pero en el ínterin, la quiebra sigue vigente y produce todos sus efectos.

El juez dictará resolución

- Denegando la reposición impetrada: la resolución será apelable, pero la quiebra seguirá vigente hasta tanto se expida la Alzada.
- Haciendo lugar a la reposición:
 - hace cesar todos los efectos de la quiebra;
 - hace responsable por los daños y perjuicios ocasionados al acreedor que peticionó la quiebra con dolo o culpa grave: dicha acción tramitará ante el mismo juez del concurso.

Recurso de incompetencia → Otra posibilidad que le asiste al deudor y cualquier acreedor (excepto el peticionante de la quiebra) es el planeo de la incompetencia del juez para intervenir en la causa.

El plazo para interponerlo es el mismo que para el recurso de reposición. Cabe tener presente que la interposición de incompetencia no suspende los efectos de la quiebra.

Si finalmente el juez se declara incompetente, remitirá las actuaciones al juez que corresponda, y resultarán válidas todas las actuaciones cumplidas hasta entonces.

Cierre de la unidad



La quiebra produce efectos de diversos tipos:

- Efectos personales. Dentro de estos efectos encontramos:
 - a) Intercepción de correspondencia.

- b) Interdicción del deudor para salir del país: el fallido no podrá salir del país sin previa autorización judicial.
- Efectos sobre el patrimonio con relación al deudor: el fallido queda desapoderado de sus bienes existentes al momento del decreto falencial y los que adquiera hasta su rehabilitación. Ello le impide la administración y disposición de sus bienes.
- Efectos procesales respecto del deudor: el fallido pierde legitimación para actuar en juicio relativo a los bienes desapoderados, y el síndico deberá actuar en calidad de parte (la quiebra).

Introducción a la unidad



En la presente unidad se introduce al alumno en la temática de la quiebra y sus efectos. Así, partiendo de la declaración de la quiebra, se analizarán los efectos sobre la administración, personales, procesales y sobre el patrimonio del deudor. Asimismo, se estudiará el denominado período de sospecha, analizando su relación con la fecha de cesación de pagos, para, una vez definido ello, analizar las causales de declaración de ineficacia.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Tema 1: Efectos personales respecto del fallido

La declaración de quiebra produce diversos efectos, entre ellos los personales respecto del fallido.

Deber de cooperación del fallido



El fallido, sus representantes y los administradores de la sociedad fallida están obligados a prestar toda la colaboración que les sea requerida por el juez o por el síndico, y deben comparecer cada vez que el juez los cite a dar explicaciones.

Viaje al exterior (art. 103)

Como contrapartida del deber de cooperación del fallido y sus administradores, estos **no podrán salir del país hasta la fecha de presentación del informe general**, sin previa autorización judicial, sin que sea relevante si el plazo de su ausencia es menor o mayor a 40 días. Esta interdicción podrá extenderse por un plazo de hasta 6 meses más.

Posibilidad de trabajo

El fallido puede desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia, pero sus ingresos serán susceptibles de desapoderamiento en la medida permitida por la ley.

Fallecimiento del fallido

La muerte del fallido no afecta el proceso de la quiebra, y se mantienen sus efectos. En el proceso sucesorio no se podrá disponer de los bienes, y se deberá decidir sobre la persona que representará a los herederos en la quiebra. En la sucesión se reconocerán los derechos hereditarios, pero las cuestiones patrimoniales se dirimirán en el proceso de la quiebra.

Así entonces, los herederos sustituyen al causante en la quiebra mediante personería unificada.

Incapacidad o inhabilitación del fallido

(i)

No afecta el desarrollo de la quiebra, y será su representante necesario quien sustituirá al fallido en esta.

Deudas posteriores

Las deudas contraídas mientras no esté rehabilitado no podrán ser cobradas en la quiebra. Podrán dar origen a una nueva quiebra con el remanente de los bienes una vez concluida la primera.



Tema 2: Desapoderamiento

La quiebra también produce efectos que recaen sobre el patrimonio, **el desapoderamiento**.

El desapoderamiento opera de pleno derecho e impide que el deudor pueda administrar o disponer de sus bienes. La administración pasa a manos del síndico, y este último participa de la disposición de estos. Caen bajo los efectos del desapoderamiento los bienes existentes al momento del decreto de quiebra y los que adquiera el fallido hasta su rehabilitación, excepto los expresamente excluidos por la misma LCQ u otras.

Así, además de los enumerados en el art. 108 referido, quedan excluidos, entre otros:

- La vivienda familiar (art. 244 y sig. del CCCN).
- Salarios y remuneraciones: son embargables en lo que exceda de un salario mínimo vital y móvil. Si la remuneración es menor a 2 SMVM será embargable en un 10% de lo que exceda de un SMVM; de superar dicho límite, será embargable en un 20%.
- Jubilaciones y pensiones: las jubilaciones y pensiones otorgadas por el régimen nacional resultan inembargables, excepto por cuotas alimentarias y litisexpensas.

El desapoderamiento es un efecto jurídico de la quiebra, y como tal, produce sus efectos de pleno derecho. En virtud de ello, el desapoderamiento se lleva a la práctica mediante la incautación, que es la toma de posesión de los bienes.

La quiebra también produce efectos procesales (art. 110): El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio relativo a los bienes sujetos a desapoderamiento. Es decir, que ya no puede intervenir como parte en el juicio, sino que actúa en ellos el síndico.

Como se dijo precedentemente, el fallido queda desapoderado de sus bienes desde el momento del decreto de quiebra hasta su rehabilitación. Durante este tiempo pueden suceder vicisitudes que conjugan el efecto del desapoderamiento y el aspecto procesal.

Conforme la normativa civil, el fallido puede repudiar la herencia o legado. En dicho caso, conforme la normativa civil, su porción hereditaria reingresaría al acervo sucesorio por distribuirse entre los restantes herederos. Pero atento al estado falencial, la repudiación que efectúe el fallido solo surtirá efectos en lo que exceda el interés de la quiebra, es decir, que este es el límite del desapoderamiento de los bienes recibidos por herencia o legado.

Si lo que recibiera el fallido fuera una donación, los bienes donados son objeto del desapoderamiento con igual limitación que la referida precedentemente.

Más si la donación fuere con cargo, el síndico deberá analizar los términos de esta, y previa autorización judicial podrá:

Aceptarla

En cuyo supuesto, la quiebra deberá dar cumplimiento con el cargo estipulado.
Rechazarla
Por no resultar conveniente para la masa de acreedores.

Intercepción de correspondencia (art. 114)

Mediante comunicación por oficio a las empresas de correo, se pone en su conocimiento que la correspondencia dirigida al fallido debe ser entregada al síndico.



Pero como por precepto constitucional la correspondencia es inviolable, a fin de no incurrir en una conducta delictiva, el síndico no deberá abrirla sino en presencia de:

- El fallido: a cuyo fin lo citará.
- Del Juez: en audiencia, se encuentre presente o no el deudor debidamente citado a tal fin.

El síndico procederá a la apertura de la correspondencia, y hará entrega al fallido la que sea de orden estrictamente personal, y quedará en su poder la de carácter comercial o relacionada con la actividad o bienes del fallido.

Tema 3: Período de sospecha y efectos sobre los actos perjudiciales a los acreedores

Hemos visto que la quiebra produce efectos desde la fecha en que es declarada. No obstante ello, existe un período anterior al decreto falencial, al cual la norma le otorga la virtualidad de poder revisar ante el mismo juez interviniente en el proceso concursal los actos celebrados por el fallido en dicho período: se denomina período de sospecha.

El art. 115 establece que la fecha de cesación de pagos que se determine por resolución firme hace cosa juzgada respecto del fallido, de los acreedores y de los terceros que intervinieron en su determinación, pero hace presunción en contra (admite prueba en contrario) respecto de los que no intervinieron.

Acto seguido, el referido artículo aclara al respecto que en el supuesto de tratarse de una quiebra indirecta, la fecha de cesación de pagos será la fijada en el concurso preventivo.

Debemos tener presente que la fecha de cesación de pagos es propuesta por el síndico en el inciso 6 del informe general (art. 39), pero necesariamente debe ser fijada por resolución judicial.

Asimismo, la fecha de cesación de pagos propuesta por el síndico podrá ser observada por los interesados dentro de los 30 días posteriores a la presentación del referido informe (art. 117).

¿Quiénes son dichos interesados?

- Los acreedores que se presentaron tempestivamente (verificados y admisibles).
- Los verificantes tardíos.
- Los que hubieren iniciado incidente de revisión.
- Terceros interesados (por ejemplo, terceros que hayan celebrado actos con el fallido con posterioridad a la fecha de cesación de pagos indicada por el síndico).
- Socios que han ejercido su derecho de receso a partir de la referida fecha.
- Sujetos a los que pueda llegar a extendérseles la quiebra.

De la observación se corre traslado al síndico, y si es necesario, el juez abrirá la causa a prueba, culminado lo cual fijará la fecha de cesación de pagos. Esta resolución es recurrible por todos los que intervinieron en su determinación y por el fallido. Así, una vez firme la resolución que fija la fecha de cesación de pagos, produce efecto de cosa juzgada respecto de los que intervinieron en su fijación (fallido, acreedores concurrentes y terceros que observaron la fecha inicial fijada), y hace presunción en contra respecto de los terceros que no hubieran articulado observación. Cabe dejar constancia de que la fecha de cesación de pagos a la que nos estamos refiriendo es la real, aquella que surge del análisis de las constancias y registros del quebrado y de las presentaciones efectuadas por los acreedores en la etapa de verificación tempestiva. Dicha aclaración resulta de suma importancia, dado que la redacción del art. 116 puede llevar a confusión al establecer que la fecha de cesación de pagos no puede retrotraerse a los efectos de esta sección más allá de los 2 años de la fecha de la declaración de quiebra o la fecha de presentación en concurso. A continuación establece que denomina período de sospecha al que transcurre desde la fecha de cesación de pagos y la sentencia de quiebra. Ello significa que al referirse al límite de retroactividad de 2 años, la norma se refiere al período de sospecha, y no a la fecha real de cesación de pagos.

En conclusión, la fecha de cesación de pagos será una sola y será la real, mientras que el período de sospecha tiene un máximo de retroacción de dos años. Es decir, que si la fecha de cesación de pagos va más allá de los 2 años, este último será el límite máximo. Si, por el contrario, la fecha de cesación de pagos

es fijada con una antelación menor a 2 años, el período de sospecha no se extenderá más allá de la fecha de cesación de pagos.

Por su parte, del análisis del art. 116 surge que si bien el período de sospecha es de 2 años, su cómputo inicial difiere según el tipo de quiebra del que se trate:

Quiebra directa

2 años de retroacción desde el decreto falencial.

Ouiebra indirecta

2 años de retroacción desde la presentación en concurso.

Ineficacia

La ineficacia opera sobre los actos realizados por el fallido durante el período de sospecha. La ineficacia implica la inoponibilidad del acto respecto de los acreedores, pero no la nulidad de este, ya que la ineficacia es declarada sobre un acto existente y válido.

La norma establece dos tipos de actos ineficaces:

- Ineficaces de pleno derecho (art. 118): La declaración de ineficacia se realiza sin necesidad de acción o petición expresa. La norma realiza una enumeración taxativa de estos:
 - a) Actos a título gratuito.
 - b) Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento operaría el mismo día del decreto de quiebra o con posterioridad.
 - c) Constitución de hipoteca o prenda u otra preferencia respecto de obligaciones no vencidas que originalmente no tenían esa garantía.
- Actos ineficaces por conocimiento del estado de cesación de pagos (art. 119): establece la
 posibilidad de declaración de ineficacia de los restantes actos onerosos perjudiciales para los
 acreedores, celebrados en el período de sospecha, cuando el cocontratante tenía conocimiento del
 estado de cesación de pagos del deudor.

En los casos contemplados en este artículo, el perjuicio se presume, motivo por el cual pesa sobre el tercero la demostración de inexistencia de perjuicio.

La ineficacia no opera de pleno derecho, motivo por el cual dicha declaración puede ser decretada solo a pedido, mediante acción que tramitará por procedimiento ordinario ante el juez de la quiebra, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo vía incidental.

La acción debe ser ejercida por el síndico, y pueden darse las siguientes alternativas:

El síndico decide iniciar la acción

En este supuesto, la acción tiene las siguientes particularidades:

- a) Previamente deberá obtener la autorización de la mayoría simple del capital verificado y declarado admisible, porque, de resultar perdidoso, las costas deberán ser soportadas por la quiebra (restando fondos por distribuir).
- b) No corresponde el pago previo de los tributos correspondientes (tasa de justicia), sin perjuicio de su pago posterior por el vencido.
- c) La acción perime a los 6 meses.

El síndico no inicia (art. 120)

Sin perjuicio de la responsabilidad que le compete al síndico, cualquier acreedor interesado puede deducir la acción, y puede destacarse que:

- a) Requiere previa intimación fehaciente a la sindicatura a fin de que dé inicio a la acción.
- b) El acreedor puede iniciar la acción luego de transcurridos 30 días desde que efectuara la intimación a la sindicatura.
- c) El acreedor inicia la acción a su costa: si sale perdidoso, corre con las costas.
- d) El deudor no puede solicitar beneficio de litigar sin gastos, por lo que deberá abonar la tasa de justicia pertinente al momento de iniciar la acción y soportar las costas en el supuesto de resultar vencido en el proceso.
- e) El juez puede requerir al acreedor que afiance las costas.

Acto seguido, el referido artículo contempla la posibilidad de iniciación de la acción revocatoria ordinaria o acción pauliana del derecho común por parte de un acreedor.

Cabe dejar constancia de que si bien la norma hace referencia a la acción contemplada en el Código Civil, atento a la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la remisión efectuada por el artículo debe entenderse referida a los arts. 338 a 342 del CCCN, que contempla la acción de fraude.

Al respecto, la normativa civil establece que todo acreedor podrá solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, así como de las renuncias de derechos o facultades con las que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna.

Para la procedencia de dicha acción, la normativa civil pone como requisitos:

- Que el crédito sea de causa anterior al acto impugnado, excepto que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores.
- Que el acto haya causado o agravado la insolvencia del deudor.
- Que quien contrató con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia.

Asimismo, el art. 120 de la LCQ pone como requisito para que el acreedor interesado inste la acción pauliana la intimación previa a la sindicatura por el plazo de 30 días. Cabe preguntarse entonces: ¿qué beneficio obtendrá el acreedor con la iniciación de la acción pauliana? Máxime teniendo en consideración que, encontrándose en curso el proceso falencial, de resultar este vencedor, el bien se incorporará al activo falencial, y si sale perdidoso, deberá afrontar las costas.

La respuesta la da el mismo articulado concursal al establecer que si resulta vencedor y en consecuencia se declara en el proceso la inoponibilidad del acto, el acreedor tendrá derecho a:

- 1. El resarcimiento de los gastos.
- 2. Una preferencia especial sobre los bienes recuperados que será determinada por el juez del concurso entre la tercera y la décima parte del producido de dichos bienes, con el límite del monto de su crédito.

A efectos de despejar todo tipo de dudas, el art. 121 establece que los actos otorgados durante la tramitación del concurso preventivo relativos a la administración ordinaria o aquellos que, excediéndola, han contado con la debida autorización judicial no podrán ser declarados ineficaces por conocimiento del estado de cesación de pagos por parte del tercero, dado que resulta obvio que ante el estado concursal del deudor el tercero está en conocimiento de su estado de cesación de pagos. Pero si dichos actos fueron realizados en contravención a la normativa concursal (vg., sin la debida autorización), estos serían ineficaces de pleno derecho por imperativo del art. 17 de la LCQ.

Tema 4: Efectos generales sobre relaciones jurídicas preexistentes

El art. 125 recalca que ante la declaración de falencia del deudor, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de la ley, y solo podrán ejercer sus derechos sobre los bienes desapoderados conforme lo establece la ley, lo cual no hace más que reforzar los principios que rigen la materia concursal.

Por su parte, el segundo párrafo del referido artículo hace referencia a los acreedores condicionales (eventuales). Estos son aquellos cuyos derechos se encuentran sometidos a alguna condición suspensiva (juicio en trámite, fiadores, etc.).

Todos los acreedores de causa o título anterior a la declaración de la quiebra deben concurrir a solicitar la verificación de sus créditos y privilegios (art. 126), conforme lo normado por el art. 200. Acto seguido, la norma trata ciertas situaciones en particular:

Acreedores hipotecarios, prendarios o garantizados con warrants

Deben presentarse a verificar. No obstante ello, pueden reclamar el pago en cualquier tiempo, mediante la realización de la cosa sobre la que recae su privilegio, mediante el procedimiento del art. 209 y previa fianza de acreedor con mejor derecho.

No obstante ello, cuando la conservación del bien reporte un beneficio evidente para la masa, el síndico

puede requerir autorización judicial para desinteresar al acreedor y:

- a) pagar el crédito pretendido por el acreedor, con fondos líquidos existentes en el expediente;
- b) otorgarle otra garantía;
- c) disponer la venta de otros bienes a tal fin.

Es decir, que estos acreedores pueden no esperar a la liquidación de todos los bienes del deudor y la distribución de los fondos en consecuencia.

Prestaciones no dinerarias y en moneda extranjera y aquellos cuya cuantía deba determinarse en relación con otros bienes

Concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal a la fecha de la declaración de quiebra o a la del vencimiento, si este fuera anterior.

Nótese que a diferencia del concurso preventivo, donde la conversión de la deuda en moneda extranjera era realizada a los fines del cómputo de las mayorías (pudiendo finalmente cobrar en moneda extranjera si así era pactado en el acuerdo), ante la guiebra, la conversión a moneda de curso legal es definitiva.

Vencimiento de los plazos

Dado que con la declaración falencial se cristaliza el pasivo a dicho momento, a diferencia del concurso, los acreedores con vencimiento de su crédito con posterioridad a dicho momento deben concurrir a la quiebra, considerándose los plazos vencidos al momento del decreto falencial.

Aclara la norma que si el crédito no devenga intereses, y es pagado total o parcialmente antes del vencimiento del plazo convenido, deben deducirse los intereses legales por el lapso que se anticipa su pago. Es decir que, de no acordarse intereses oportunamente, el acreedor estaba dispuesto a cobrar a su vencimiento sin accesorios, es decir, a valor nominal. En virtud de ello, la norma entiende que, de cobrar anticipadamente, ello le reporta un beneficio, que debe ser cuantificado a la tasa de interés legal por el tiempo de anticipación de su pago.

Suspensión de intereses

El curso de los intereses se suspende a la fecha de decreto de quiebra, excepto los intereses compensatorios posteriores relativos a:

- a) Créditos laborales.
- b) Créditos amparados con garantías reales. Pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado, y deben abonarse en el siguiente orden de prelación:
 - Costas.
 - Intereses preferidos anteriores al decreto falencial.
 - · Capital.
 - Intereses posteriores a la quiebra.

Compensación de deudas

Esta solo es procedente si ha operado con anterioridad al decreto falencial.

Derecho de retención

Debe tenerse presente que los bienes del fallido que se encuentren en poder de terceros deben ser entregados al síndico, es decir, suspende el ejercicio del derecho de retención en forma obligatoria. En virtud de ello, la norma establece que:

 Si cesada la quiebra el bien objeto de retención no ha sido enajenado: se le restituye al acreedor el bien, y continúa su derecho de retención. • Si el bien ha sido enajenado: se le otorga al ex-retenedor una preferencia especial sobre el producido del bien.

Fuero de atracción

Opera en el caso el fuero de atracción de los juicios de contenido patrimonial contra el fallido, con las excepciones del art. 21.

Si existe litisconsorcio pasivo (el fallido es codemandado), rigen las siguientes pautas:

- a) Si se trata de un Litis consorcio pasivo facultativo, el deudor debe presentarse a verificar su crédito, y optar por continuar la acción ante el juez original contra el tercero codemandado, y desistir de la acción contra el fallido.
- b) Si se trata de un litisconsorcio pasivo necesario, el proceso continuará su tramitación ante el juez original, e intervendrá en este el síndico, atento a que el fallido ha perdido su legitimación procesal en los términos del art. 110.

Cláusula compromisoria

La declaración de quiebra produce la inaplicabilidad de las cláusulas compromisorias pactadas con el deudor, salvo que antes de dictada la sentencia se hubiere constituido el tribunal de árbitros o arbitradores. No obstante ello, el juez puede autorizar al síndico para que en casos particulares pacte la cláusula compromisoria o admita la formación de tribunal de árbitros o arbitradores.

Obligados solidarios

El acreedor de varios obligados solidarios puede concurrir a la quiebra de los que estén fallidos, figurando en cada una por el valor nominal de sus títulos hasta el íntegro pago. El coobligado o garante no fallido que paga después de la quiebra queda subrogado en los derechos del acreedor, hasta el monto del crédito cancelado y accesorios derivados del derecho de repetición.

Repetición entre concursos

No existe acción entre los concursos de los coobligados solidarios por los dividendos pagados al acreedor, salvo si el monto total pagado excede el crédito. El acreedor debe restituir el excedente en la quiebra del que hubiere sido garantizado por los otros o conforme con la regla del artículo 689 del Código Civil en los demás supuestos.

Bienes de terceros

La norma analiza el hipotético caso de que existan bienes de terceros en poder del fallido, teniendo en consideración el título por el que estos le fueron entregados:

Por título no destinado a transferirle el dominio

Los terceros que tuvieren derecho a la restitución pueden solicitarla, previa acreditación de su derecho, salvo que de acuerdo con el título de transmisión el fallido conservaría la facultad de mantener el bien en su poder y el juez decide, a pedido del síndico o de oficio, continuar en esa relación a cargo del concurso.

Por título destinado a transferirle el dominio

El enajenante puede recobrar la posesión de los bienes remitidos al fallido por título destinado a transferir el dominio (conforme el procedimiento estipulado en el art. 140) cuando concurran las siguientes circunstancias: a) que el fallido o sus representantes no hayan tomado posesión efectiva de los bienes (por ej., que se encuentren en viaje), b) que el fallido no haya cumplido íntegramente con su prestación, 3) que un tercero no haya adquirido derechos reales sobre las cosas.

En este último supuesto (si existió la adquisición de derechos reales por un tercero), si este adeuda su contraprestación, el enajenante tendrá derecho a:

- a) Si los créditos son de igual naturaleza: puede requerir la cesión del crédito.
- b) Si son de distinta naturaleza: tiene privilegio especial sobre la contraprestación pendiente.

Tema 5: Efectos sobre ciertas relaciones jurídicas en particular

Respecto de los contratos,	la norma	establece	distintos	efectos	de
la quiebra:					

Contratos que se suspenden

Son los contratos laborales. Si no hay continuidad inmediata de la explotación, estos se suspenden por 60 días, hasta que el juez resuelva si es procedente la continuidad mediata de la explotación del deudor; caso contrario, quedan resueltos.

Contratos que no se resuelven

Contrato de seguros por daños patrimoniales (art. 154).

Contratos que quedan resueltos automáticamente (art. 147)

La norma establece que dicho efecto se producirá sobre:

- a) Contratos cuya prestación a cargo del fallido fuere personal e irremplazable por cualquiera que pueda ofrecer el síndico en su reemplazo. Se trata de contratos de imposible cumplimiento por parte del síndico.
- b) Contratos de ejecución continuada: el cumplimiento de la obligación no se agota en un determinado momento, y se prolonga durante toda la vigencia del contrato, como por ejemplo el contrato de franquicia, entre otros. Quedan exceptuados de esta normativa los contratos de trabajo y los contratos de locación.
- c) Los contratos normativos: estos no son contratos en sí mismos que obliguen al cumplimiento de una obligación, sino que son contratos que fijan las normas a las cuales se sujetarán los futuros contratos entre las partes.
- d) Los contratos de mandato (art. 380 del CCCN: el contrato se extingue por quiebra del mandante o del mandatario), cuenta corriente (art. 1441 del CCCN, el contrato se extingue por quiebra de cualquiera de las partes), agencia, concesión o distribución.
- e) Contrato de renta vitalicia (art. 158): Si el contrato es gratuito, el contrato queda resuelto. Si el contrato es oneroso, el acreedor puede solicitar la verificación de lo adeudado.

Promesas de contrato y contratos celebrados sin las formas exigidas por la ley

Los contratos celebrados sin las formas exigidas por la ley son inexigibles a la quiebra.

Excepto que el contrato pueda ser continuado por la quiebra y medie pedido de la sindicatura o del tercero y la consiguiente autorización judicial.

Las promesas de contrato también resultan inexigibles a la quiebra, pero la norma toma un cao en particular y analiza su viabilidad.

Este es el caso del boleto de compraventa de inmuebles, respecto del cual, no obstante revestir el carácter de promesa de contrato (que no es un contrato de compraventa de inmueble, el cual debe instrumentarse por escritura pública), le otorga entidad suficiente, y lo declara oponible a la quiebra si:

- a) El adquirente es de buena fe.
- b) Se abonó el 25 % del precio del bien.

En dichos casos, el juez deberá disponer que se otorgue al comprador la escritura traslativa de dominio contra el pago del saldo de precio, o si el pago fue pactado en cuotas, estas deberán ser respetadas y constituirse hipoteca en primer grado sobre el bien, en garantía del saldo de precio.

Contratos en curso de ejecución (art. 143)

Son contratos que, al no tener una regulación específica en la normativa concursal a la fecha del decreto de quiebra, han quedado prestaciones pendientes por alguna de las partes.

La solución que da la norma es:

Nótese que en el supuesto del inciso 3, estamos en presencia de prestaciones recíprocas pendientes.

Al respecto, la norma establece que el tercero "podrá" requerir la resolución contractual, más para concederse dicha petición, la norma establece en el art. 144 el procedimiento por seguir a tal fin; es decir, que no resulta suficiente la voluntad del tercero, sino que se conjuga esta con el interés de la quiebra.

	Prestaciones		
Inc.	Por el fallido.	Por el tercero.	Solución legal.
1	Cumplidas.	Pendientes.	El tercero debe cumplir.
2	Pendientes.	Cumplidas.	El tercero debe verificar su crédito.
3	Pendientes.	Pendientes.	El tercero puede solicitar la resolución del contrato.

En tal sentido, de una interpretación armónica de la normativa surge que el tercero debe denunciar en el plazo de 20 días desde la última publicación de edictos la existencia del contrato y su voluntad de continuarlo.

En el proceso pudieron existir diversas variantes:

1

Si existió continuidad inmediata: el síndico debió informar la existencia de este contrato y su voluntad de continuarlo, resolviendo el juez al respecto. Dicha continuidad inmediata es anterior al vencimiento del plazo fijado al acreedor.

2

Si no existió continuidad inmediata: el síndico deberá presentar su informe respecto a la conveniencia y posibilidad de continuar con la explotación, y tendrá para ello un plazo de 20 días corridos desde la aceptación del cargo. Ello también puede resultar anterior a la hipotética presentación del acreedor.

En este supuesto, el contrato queda suspendido hasta tanto el juez resuelva si procede o no la continuidad de la explotación, y en su caso, si el contrato en cuestión deberá ser continuado o no.

3

Resolución del juez:

- a) No se expide dentro de los 60 días desde la publicación de edictos del decreto de quiebra: el deudor puede requerirle al juez que se expida. Si desde dicho requerimiento pasan 10 días sin que el acreedor sea notificado de la decisión de continuidad del contrato, este quedará resuelto.
- b) Se expide dentro de los plazos: el juez podrá resolver:
- *- No continuar el contrato: en cuyo caso el contrato se extingue.
- *- Continuar el contrato: En dicho caso, el juez deberá disponer la constitución de garantías para el tercero, si este así lo solicitó o se opuso a la continuación. Esta resolución es recurrible solo por el tercero que se opuso a la continuidad del contrato.

Contratos de locación

El art. 157 regula el tratamiento de los contratos de locación.

A tal fin analiza tanto el destino de la locación como la posición en el contrato asumida por el hoy fallido:

- a) **Fallido locador**: el contrato continúa por el tiempo pactado, atento a no ser la declaración de quiebra del locador una de las causales previstas en el CCCN a los fines extintivos del contrato.
- b) **Fallido locatario**: en el supuesto la norma analiza el destino de la locación, es decir, para vivienda o con destino comercial, y en este segundo supuesto si hay continuidad de la explotación y si el bien es divisible.

Sociedades

Sociedad accidental

Ante la declaración de quiebra de la sociedad, la normativa regula distintas situaciones:

Derecho de receso Si el receso se ejercita estando la sociedad en cesación de pagos, los recedentes deben reintegrar al concurso todo lo que han percibido por ese motivo. Exigibilidad de aportes Hace exigibles los aportes no integrados por los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso. Concurso de socios con responsabilidad ilimitada El concurso de los socios ilimitadamente responsables no puede reclamar lo adeudado a estos por la sociedad fallida, cualquiera fuera su causa.

Dicho tipo societario se encuentra derogado, y está contemplado en su regulación en el CCCN el negocio en participación como una especie de contrato asociativo en el que los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones respecto del socio gestor, quien asume responsabilidad ilimitada.

En virtud de lo expuesto, y no obstante el cambio de denominación, lo normado por el art. 151de la LCQ

resulta de total aplicación en el caso.

- a) La declaración de quiebra del socio gestor produce la disolución del negocio en participación.
- b) Los demás socios (hoy denominado partícipes) no tienen derecho sobre los bienes sujetos a desapoderamiento, sino después de que se haya pagado totalmente a los acreedores y pagados los gastos del concurso.

Debentures y obligaciones negociables

Si el fallido ha emitido dichos títulos, y se encuentran estos impagos, deberá estarse a la garantía ofrecida:

Si tienen garantía especial: se aplican las disposiciones que regulan los derechos de los acreedores hipotecarios o prendarios.

Si tienen garantía flotante o común: el fiduciario actúa como liquidador coadyuvante del síndico.

Protesto de títulos



1 La declaración de quiebra exime de la obligación de realizar el protesto de títulos.

Alimentos

Si el quebrado reviste la calidad de alimentante, solo procede el reclamo de los alimentos adeudados con anterioridad a la declaración de quiebra.

No obstante la detallada casuística contemplada en la normativa, el art. 159 establece que en las relaciones patrimoniales no contempladas expresamente el juez debe decidir aplicando las normas que sean análogas, atendiendo a la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado de concurso y el interés general.

Cierre de la unidad



El desapoderamiento opera de pleno derecho e impide que el deudor pueda administrar o disponer de sus bienes. La administración pasa a manos del síndico, y este último participa de la disposición de estos.

Caen bajo los efectos del desapoderamiento los bienes existentes al

momento del decreto de quiebra, y los que adquiera el fallido hasta su rehabilitación, excepto los expresamente excluidos por la misma LCQ u otras.

Así, además de los enumerados en el art. 108 referido, quedan excluidos, entre otros:

- La vivienda familiar (art. 244 y sig. del CCCN).
- Salarios y remuneraciones: son embargables en lo que exceda de un salario mínimo vital y móvil; si la remuneración es menor a 2 SMVM será embargable en un 10% de lo que exceda de un SMVM, y de superar dicho límite, será embargable en un 20%.
- Jubilaciones y pensiones: las jubilaciones y pensiones otorgadas por el régimen nacional resultan inembargables, excepto por cuotas alimentarias y litisexpensas.

El desapoderamiento es un efecto jurídico de la quiebra, y como tal, produce sus efectos de pleno derecho. En virtud de ello, el desapoderamiento se lleva a la práctica mediante la incautación, que es la toma de posesión de los bienes.

Quiebra y acciones

Te invitamos a revisar el siguiente recurso sobre las quiebras y acciones de los acreedores.



503 KB

QUIEBRA y ACCIONES DE LOS ACREEDORES.ppt



Vítolo, D. R. Quiebra y acciones de los acreedores. Ineficacia concursal.

Material Bibliográfico

- Barbieri, P.C. (2012). Primera parte y segunda parte: Capítulo I. Manual teórico-práctico de derecho concursal. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- Graziabile, D.J. (2016). Primera parte: Capítulos II a V y Segunda parte: Capítulo II. En Manual de concursos. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Ley 24522 y sus actualizaciones.
- Rouillon, A.A. (2015). Introducción, título I, título II: Capítulo IV. En *Régimen de Concursos y Quiebras*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Introducción a la unidad



En la presente unidad se introduce al alumno en la temática de la extensión de la quiebra. Partiendo de la premisa de una quiebra principal decretada, se analizará la posibilidad de extender la quiebra y decretarla respecto de terceros distintos al fallido. Así entonces se analizarán los distintos supuestos de quiebra por extensión y los requisitos a los fines de que esta resulte procedente. Acto seguido, se analizarán los supuestos en los que resulta factible iniciar acción de responsabilidad a terceros, por los daños y perjuicios provocados.

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Tema 1: Extensión de la quiebra

Dentro de los tipos de quiebra, la norma contempla la quiebra por extensión:

La quiebra por extensión presupone la existencia de una quiebra principal, y que como consecuencia de esta se decrete la quiebra de un tercero, por las causales que indica la ley.

A tal fin no se requiere que el tercero se encuentre en efectivo estado de cesación de pagos.

Dentro de esta encontramos la quiebra por extensión:

Automática o refleja

Opera de pleno derecho, sin necesidad de petición de parte.

Se encuentra regulada en el art. 160, el cual establece que la quiebra de la sociedad importa la quiebra de los socios con responsabilidad ilimitada.

¿De qué socios con responsabilidad ilimitada? De los que revistan tal condición al momento del decreto de quiebra. Pero también es posible la extensión de la quiebra al socio que, revistiendo dicha responsabilidad, se haya retirado de la sociedad antes del decreto falencial, pero después de que la sociedad entrara en cesación de pagos, en relación con las deudas existentes al momento de su retiro.

En este supuesto, la quiebra de los socios y la de la sociedad tramitan por regla general por masas separadas, y pueden los acreedores de la sociedad solicitar la verificación de su crédito en ambas quiebras. En el caso de existir remanente, no se forma el fondo común al que alude el art. 168, sino que el remanente

en la quiebra del socio le es reintegrado a este.

De existir remanente en la quiebra de la sociedad, este será ingresado al activo falencial de cada uno de los socios por medio de liquidación de cuota societaria.

No automática o no refleja

No opera de pleno derecho, sino a pedido de parte por las causales indicadas en el art. 161 hasta los 6 meses posteriores al informe general, y debe correr con la carga de la prueba aquel que invoca una de las causales.

Las causales (taxativas) y las personas a las cuales podrá extendérseles la quiebra están especificadas en el art. 161:

1) A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores.

En el caso, la quiebra principal podrá ser tanto de una persona humana como jurídica.

Respecto a quién podrá extendérsele la quiebra también podrá ser tanto persona humana como jurídica.

Los requisitos a los fines de la procedencia de la extensión están enumerados en el mismo inciso:

- a) Que el tercero haya actuado bajo la apariencia de la fallida.
- b) Que haya efectuado actos en su interés personal, disponiendo de los bienes como si fueran propios: es decir, desviando el producido del acto de disposición.
- c) Fraude a los acreedores: el fraude debe ser respecto de los acreedores de la quebrada principal. Debemos tener presente que el fraude implica dolo y perjuicio. Asimismo, debe existir una relación de causalidad ante la actitud del sujeto al cual se pretende aplicar la extensión de la quiebra y el estado de cesación de pagos del quebrado principal (respecto de su producción, mantenimiento o agravamiento del mismo).
- 2) A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

En el caso, los requisitos son:

- a) Existencia de la guiebra principal de una sociedad.
- b) Que el/los sujetos a los que se les pretende extender la quiebra ejerzan el control de la sociedad quebrada.
- c) Que el control haya sido abusivo, entendiéndose por tal el desvío indebido del interés social de la controlada.
- d) Que el control abusivo haya sido ejercido sometiendo a la controlada a una dirección unificada por parte de la controlante.
- e) Que el desvío indebido por abuso de control haya sido en interés de la controlante o del grupo del que forma parte.
- f) Debe existir una relación de causalidad entre la actitud del sujeto al cual se pretende aplicar la extensión de la quiebra y el estado de cesación de pagos del quebrado principal (respecto de su producción, mantenimiento o agravamiento de este).

Acto seguido, el artículo específico que debe entenderse por persona controlante:

- a) Aquella que, en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social.
- b) Cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción indicada en el párrafo a) precedente y sean responsables de la conducta descrita en el primer párrafo de este inciso. En virtud de ello, cabe concluir que el/las personas controlantes pueden ser personas humanas o jurídicas, así como una combinación de ambas.

Basta como requisito que exista un poder efectivo de dirección de los negocios de la fallida, el cual resultará de la acumulación de los votos necesarios para la toma de decisiones societarias.

3) A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos. En el caso, la extensión puede operar respecto de personas humanas o jurídicas. Para que proceda el pedido de extensión de la quiebra no se requiere factor alguno de atribución (culpa o dolo), sino tan solo un factor objetivo, que es la "confusión patrimonial inescindible".

Cabe dejar constancia de que, en los supuestos de extensión de la quiebra conforme lo normado por el art. 161, es una extensión con carácter de sanción, motivo por el cual no podrán los quebrados por extensión solicitar la conversión de su quiebra en concurso preventivo.

Como dijimos, la extensión de la quiebra en los supuestos del art. 161 es a pedido expreso (no de oficio). Realizada la petición y de resolver el juez decretar la extensión, interviene el mismo síndico designado en la quiebra principal.

Al declarar la extensión, el juez dispondrá:

En los supuestos de que la extensión se decrete por la causal del inciso 3 del art. 161, y en todos los casos en que, aun siendo extendida la quiebra conforme los incisos 1 y 2 del art. 161, se comprobare además la existencia de confusión patrimonial inescindible.

En este supuesto:

- El crédito a cargo de uno o más fallidos concurrirá una sola vez por el importe mayor verificado.
- La fecha de cesación de pagos es la misma respecto de todos los fallidos.

FORMACIÓN DE MASA ÚNICA

FORMACIÓN DE MASAS SEPARADAS

Procede en los supuestos de extensión de la quiebra sin que exista confusión patrimonial inescindible. En este supuesto:

- Se considerarán separadamente los bienes y créditos correspondientes a cada fallido.
- Se determina la fecha de cesación de pagos respecto de cada fallido.
- Se procede a la liquidación y distribución en cada expediente.
- De existir remanentes de cada masa separada, estos constituirán un fondo común que será distribuido entre los acreedores no satisfechos en la liquidación de la masa en la que participaron, sin atender a los privilegios.

Tema 2: Grupos económicos

Con respecto a los grupos económicos, el art. 172 aclara que cuando dos o más personas formen grupos económicos, aún manifestados por relaciones de control, pero sin las características previstas en el art. 161, la quiebra de una de ellas **no se extiende a las restantes**.

Tema 3: Responsabilidad de terceros

La norma trata la responsabilidad de terceros, y los diferencia en:

Representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios

Representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido: les asigna responsabilidad patrimonial, con el consiguiente deber de indemnizar cuando dolosamente hayan producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor.

Otros terceros

Estos deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados (sin poder reclamar ningún derecho en el concurso) cuando dolosamente participen en actos tendientes a la disminución del activo o la exageración del pasivo, sea ello antes o después de la declaración de quiebra.

Esta responsabilidad se dirime ante el juez del concurso y:

 Se extiende a los actos realizados hasta un año antes de la fecha inicial del estado de cesación de pagos.

- Se declara en proceso:
 - Que deberá deducir el síndico, previa autorización de los acreedores, conforme el art. 119
 - Tramitará por juicio ordinario.
 - La acción prescribe a los 2 años de declarada la quiebra.
- Si existen acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad, continúan por ante el juzgado del concurso. En este supuesto, el síndico podrá optar entre:
 - Hacerse parte coadyuvante en los procesos en el estado en que se encuentren.
 - O bien mantenerse fuera de ellos y deducir las acciones que corresponden al concurso por separado.
- Medidas cautelares: el art. 176 culmina el tratamiento de la temática bajo análisis al disponer:
 Medidas precautorias: el juez podrá disponerlas aun antes de iniciada la acción, a pedido del síndico y
 bajo responsabilidad del concurso. A dicho fin se requiere que sumaria y verosímilmente se acredite la
 responsabilidad que se imputa.
 - La acción tramitará ante el juez del concurso, y son aplicables las reglas del art. 119 y 120.

La diferencia con la extensión de la quiebra es que, mientras que en la extensión se produce el efecto normal de la quiebra (esto es, el desapoderamiento de todos los bienes), en las acciones de responsabilidad la obligación principal es la de reintegrar los bienes y resarcir el daño, motivo por el cual no queda afectado todo el patrimonio del sindicado como responsable.

Cierre de la unidad



La quiebra produce efectos de diversos tipos respecto de terceros: Quiebra por extensión: presupone la existencia de una quiebra principal, y que como consecuencia de esta se decrete la quiebra de un tercero, por las causales que indica la ley.

Esta quiebra por extensión puede ser:

- Automática o refleja: procede contra los socios con responsabilidad ilimitada.
- No automática: procede por las causales taxativas descriptas en la ley (art. 161).

Acción de responsabilidad: la norma habilita el ejercicio de acción por responsabilidad patrimonial contra:

- Representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido: cuando dolosamente hayan producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor.
- Otros terceros: cuando dolosamente participen en actos tendientes a la disminución del activo o la exageración del pasivo, sea ello antes o después de la declaración de quiebra.

Responsabilidades en el proceso concursal

Vídeo referente a las claves en el proceso de responsabilidad dentro del proceso concursal, las cuales parten de la auditoría contable que realiza la sindicatura.



CPCE Córdoba (2013). Dr. Francisco Junyent Bas - Responsabilidades en el proceso concursal. Recuperado el 6 de marzo de 2021 de: https://youtu.be/6XmZyjlV4eU

Bibliografía

- Barbieri, P.C. (2012). Primera parte y segunda parte: Capítulo I. En Manual teórico-práctico de derecho concursal. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- Graziabile, D.J. (2016). Primera parte: Capítulos II a V y Segunda parte: Capítulo II). En Manual de concursos. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Ley 24522 y sus actualizaciones.
- Rouillon, A.A. (2015). Introducción, título I, título II: Capítulo IV. En *Régimen de concursos y quiebras*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Descarga del contenido

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.